

Manta junio 6 de 2017

c.pa.

Javier Cevallos M.

Director Avalúos Catastros.

De mis consideración

Señor Director yo **MERA PINARGOTE ANGEL JAVIER Y PICO PALMA MARIA DEL ROCIO** portador de la cedula de ciudadanía # **130853817-0** solicito a usted el ingreso al catastro de la escritura de Juicio Prescripción Ordinario N° 13337-2016-00856 de mi terreno ubicado en el barrio Abdón Calderón de la Parroquia Manta.

Por la atención que dé al presente le agradezco



MERA PINARGOTE ANGEL JAVIER
130853817-0

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, DR. ROBERTO ELADIO RUÍZ MEJÍA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO- PRESCRIPCIÓN N° 13337-2016-00856, QUE SIGUE MERA PINARGOTE ANGEL JAVIER Y MARIA DEL ROCIO PICO PALMA CONTRA HEREDEROS DE JOSE MARIA LUCAS FLORES Y HEROÍNA PICO VEGA..... UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, jueves 25 de mayo del 2017, las 15h30.- **VISTOS.** A fojas 04, 04 vuelta y 05 comparece el señor ANGEL JAVIER MERA PINARGOTE y señora MARIA DEL ROCIO PICO PALMA, manifestando que por más de diecisiete años, esto es desde el 03 de mayo de 1997 han venido haciendo uso y goce en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señores y dueños de un lote de terreno ubicado en el Barrio Abdón Calderón (antes Cercado) del cantón Manta, donde han construido una pequeña casa sin clandestinidad a vista y paciencia de los vecinos y colindantes, por lo que solicitan que en Juicio Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del bien inmueble que se encuentran en posesión cuyas medidas y linderos son los siguientes; **POR EL FRENTE:** CON 16.00 metros y callejón público, **POR ATRÁS:** 13,20 metros y lindera con propiedad de Modesto Delgado, **COSTADO DERECHO:** con 9.60 metros, más 7.50 metros, más 1.70 metros, total 18.80 metros y lindera con propiedad particular, y; **COSTADO IZQUIERDO:** con 14.70 metros y lindera con propiedad del señor Carlos Gerardo Santana Anchundia. Con un área total de 252.64 metros cuadrados. El referido bien inmueble, el cual no se ha otorgado título de propiedad alguno a su favor, en donde han venido haciendo uso de dominio, desde que han tomado posesión haciendo mejoras en este inmueble por lo que han ganado la posesión. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 2392, 2393, 2410, 2411 del Código Civil vigente y siguientes que norman la institución de la prescripción, solicitando que previo al trámite correspondiente, se dicte sentencia declarándolos dueños del predio descrito por prescripción. Como presuntos dueños del terreno según el certificado de solvencia extendido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Manta, son los señores JOSE MARIA LUCAS FLORES y HEROÍNA PICO VEGA, los mismos que actualmente se encuentran fallecidos tal como lo demuestran con las partidas de defunción que adjuntan. El trámite es el Ordinario y la cuantía por su naturaleza es indeterminada. Solicita se ordene la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. Admitida la demanda al trámite, se

Dirección: Avenida 2da. y calle 9 Edificio Palacio de Justicia de Manabí
Teléfono: 053-703200 Ext. 52940



dispuso la citación a los demandados herederos presuntos y desconocidos de quienes en vida fueron los señores JOSE MARÍA LUCAS FLORES y HEROÍNA PICO VEGA, así como a posibles interesados y a los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, actos procesales que se han cumplido en legal y debida forma, conforme obra de las actas de citación que se encuentran a fojas 21 y 22 de los autos, en la que se registra la citación por boletas a los Representantes Legales del GAD Municipal de Manta; así como también obran de fojas 34, 35, y 36 de autos, las tres publicaciones realizadas en el Diario el Mercurio que se edita en esta ciudad de Manta, mismas que corresponden a los días 17, 18 y 19 de agosto de 2016, con las que se cita a los HEREDEROS PRESUNTOS y DESCONOCIDOS de los demandados hoy fallecidos causantes JOSE MARÍA LUCAS FLORES y HEROÍNA PICO VEGA, así como a los posibles interesados del predio cuya prescripción se demanda. Transcurrido el término establecido en el artículo 56 inciso quinto del Código Orgánico General de Procesos, y verificados todos los recaudos procesales, con providencia que obra a fojas 39 vuelta del cuaderno judicial, se convoca a las partes a la correspondiente junta de conciliación, diligencia a la que comparece únicamente la Dra. Luz Antonia Segura Bravo, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre los actores señores MERA PINARGOTE ANGEL JAVIER y PICO PALMA MARÍA DEL ROCIO; tal como se evidencia del acta de comparecencia que obra a fojas 40 de autos, dentro de la diligencia a petición de la abogada de la parte actora, se declara la rebeldía de los demandados, al no haber comparecido a la Junta pese a estar legalmente citados, diligencia judicial, que se realizó en el día y la hora señalados; en la que, la parte actora se afirma y ratifica en todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada; por cuanto, los Representantes Legales del GAD Municipal Manta, tampoco comparecieron al acto judicial, de igual forma se declara la rebeldía de los mismos, resaltando que al no comparecer, demuestran su falta de interés sobre el inmueble cuya prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se demanda. Por corresponder al estado de la causa, con auto de fecha 23 de enero de 2017, las 15h52, que obra a fojas 45 de autos, se abre la causa prueba por el término de Ley; etapa probatoria en la que la parte actora, solicitó y practicó todas las pruebas y diligencias que obran de autos, agotado el trámite y estando la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO. - La competencia se radicó por el sorteo de ley; por mandato expreso de los artículos 160 numeral 1; 163; 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; cumpliéndose, además, con lo ordenado en el

Dirección: Avenida 2da. y calle 9 Edificio Palacio de Justicia de Manabí
Teléfono: 053-703200 Ext. 52940

R.D.C.

artículo 76 No. 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador. SEGUNDO.- No existe nulidad que declarar por violación de trámite u omisiones sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, por lo tanto lo actuado es válido y se han observado los principios establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República, esto es que se ha asegurado el derecho al debido proceso y a todos los principios que conlleva en conjunto. Es deber del juzgador cuidar que las garantías y principios constitucionales, así como las reglas de procedibilidad y el debido proceso, no sean violentados; obligación que se ha dado fiel cumplimiento en el presente caso. Y en lo que refiere al respeto del debido proceso, se ha cumplido con lo que manifiesta la Corte Constitucional en fallo publicado en R. O. S. de 23 de septiembre de 2010, que dice: "...La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el Debido Proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos constitucionales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado..."; por lo que, la presente causa está sujeta a las reglas legales vigentes y al trámite ordinario previsto por el artículos 395, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin omisión de ninguna solemnidad sustancial que pueda afectar su validez, por lo que, se declara válido el proceso. TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 273 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia a dictarse debe decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis, esto es demanda y contestación. CUARTO.- Claramente preceptúa el Art. 2392 del Código Civil Vigente, que la..."Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales...". Es decir, que "La Prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia". El Art. 715 del Código Civil Vigente, define a la Posesión: como... "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. La prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio opera aún contra

Dirección: Avenida 2da. y calle 9 Edificio Palacio de Justicia de Manabí
Teléfono: 053-703200 Ext. 52940



título inscrito, cuando concurren los elementos previstos en el Art. 2410 del Código Civil Vigente, bastando la posesión material tranquila e ininterrumpida durante un lapso de 15 años, y que requiere como requisitos indispensable como presupuestos fácticos: 1) Que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria esté en el comercio humano; 2) Que el accionante haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; y, 3) Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende sea el demandado. Para Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Jurídico Elemental, define a la prescripción adquisitiva como: "Modo de adquirir el dominio y de más derechos reales poseyendo una cosa mueble o inmueble durante un lapso y otras condiciones fijadas por la ley. Es decir, la conversión de la posesión continúa en propiedad", así mismo define a la posesión como: "estrictamente, el poder de hecho y de derecho sobre una cosa material, constituido por un elemento intencional o animus (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento físico o corpus (la tenencia o disposición efectiva de un bien material)". QUINTO.- Dentro del término de prueba los actores con el objeto de justificar los fundamentos de su demanda reprodujeron a su favor: 1.- Todo lo que de autos les sea favorable, por impugnado lo adverso. 2.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor el auto de calificación en todo lo que le favorezca. 3.- Que se reproduzca como prueba de su parte lo manifestado en la junta de conciliación y la rebeldía de la parte demandada por no asistir a la diligencia a pesar de estar legalmente citados. 4.- Presenta los testimonios de Vicenta Ana Alvia Benítez y Rosalía Verónica Mosquera Chere. Solicita la práctica de inspección judicial al inmueble materia de la Litis. SEXTO.- Con los testimonios rendidos ha quedado demostrado que los señores ANGEL JAVIER MERA PINARGOTE y MARIA DEL ROCIO PICO PALMA, se encuentran en posesión del inmueble que se determina en la demanda desde hace más de quince años, en forma tranquila e ininterrumpida con ánimo de señores y dueños, que ninguna persona o institución ha reclamado el inmueble cuya prescripción demandan, que la posesión la mantienen a vista y paciencia de todos los vecinos, que dentro del inmueble han construido una vivienda que cuenta con cerramiento por sus costados y servicios básicos, que la habitan con su familia, al no existir impugnaciones a las testigos, se las considera idóneas, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora. El Art. 207 del Código de Procedimiento Civil Codificado, impone claramente, que... "las juezas y Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las

Dirección: Avenida 2da. y calle 9 Edificio Palacio de Justicia de Manabí
Teléfono: 053-703200 Ext. 52940

R.D.C.

declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que estos hayan dado en sus dichos y las circunstancias que en ellos concurran”, esto quiere decir, que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio. La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil Codificado, “Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias”. Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 Ibídem, diligencia de Inspección Judicial que consta realizada dentro de autos que obra a fojas 57 del proceso, y el informe pericial presentado por el Arq. Marco Fernando Paredes Tucker constante desde fojas 59 a 63 de los autos. Además con el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad de Manta constante a fs. 9 a 13 de los autos, se ha justificado que los demandados son los propietarios del inmueble materia de la demanda. En especie se han cumplido las circunstancias 1ra y 2da del numeral 4to del Art. 2410 del Código Civil. En cuanto a las características del bien inmueble son las mismas que constan en el libelo inicial de demanda, no cabe duda de que los accionantes han justificado los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda, y el derecho que le asiste con actos positivos realizados dentro del inmueble cuya prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio solicita; como son, la construcción de la casa de hormigón con mampostería de ladrillo, cubierta de estructura metálica, en la que habitan con su familia, inmueble que lo han cuidado, cercado, protegido y dotado de todos los servicios básicos, hechos positivos de aquellos que solo el dominio da derecho; tal como lo preceptúa el artículo 969 del Código Civil, por lo que, sin entrar en más análisis y habiendo el suscrito Juez apreciado en esta resolución la valoración de todas las pruebas producidas, conforme a lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, “Que no son otras, que la valoración crítica que hace el Juez, teniendo como instrumentos los dictados de la lógica”, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, en uso de sus atribuciones, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS**

Dirección: Avenida 2da. y calle 9 Edificio Palacio de Justicia de Manabí
Teléfono: 053-703200 Ext. 52940

R.D.C.





LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda, en consecuencia concede a favor de los señores ANGEL JAVIER MERA PINARGOTE y MARIA DEL ROCIO PICO PALMA la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del bien inmueble, situado en el Barrio Abdón Calderón (antes el Cercado), de la parroquia Manta, del cantón Manta, que tiene las siguientes medidas y linderos; POR EL FRENTE: 16 metros y callejón público, POR ATRÁS: 13,20 metros y lindera con propiedad de Modesto Delgado, COSTADO DERECHO: con 9.60 metros, más 7.50 metros, más 1.70 metros, total 18.80 metros y lindera con propiedad particular, y; COSTADO IZQUIERDO: con 14.70 metros y lindera con propiedad del señor Carlos Gerardo Santana Anchundia. Con un área total de DOSCIENTOS CINCUENTA y DOS COMASESENTA y CUATRO metros cuadrados, (252,64m²). Ejecutoriada esta sentencia, confiéranse las copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del Cantón Manta o de cualquier parte del país y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo Cantón Manta, para que sirva de justo título a los señores ANGEL JAVIER MERA PINARGOTE y MARIA DEL ROCIO PICO PALMA. Para este efecto notifíquese mediante oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, funcionario, quien levantará la inscripción de la demanda anotada con fecha 24 de agosto del 2016 con número de Inscripción 235 y Número de repertorio 4546. Cúmplase con lo que dispone el art. 277 del Código de Procedimiento civil. Actúe en calidad de secretaria de esta Unidad Judicial, la Abogada Yadira Rocío Delgado Centeno. **LEASE, CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.- RAZÓN:** La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- **CERTIFICO:** Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.- Manta, 2 de junio del 2017.


Ab. Rocío Delgado Centeno
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA



Dirección: Avenida 2da. y calle 9 Edificio Palacio de Justicia de Manabí
Teléfono: 053-703200 Ext. 52940

R.D.C.

